

Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/388/2024/A

Recurrente: Agencia Anticorrupción de Nayarit

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tuxpan

Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/388/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Agencia Anticorrupción de Nayarit**, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del **Ayuntamiento de Tuxpan**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Agencia Anticorrupción de Nayarit**, solicitó información al **Ayuntamiento de Tuxpan**, en la que se requirió lo siguiente:

"Se informe conforme a la estructura orgánica autorizada por el ayuntamiento los nombres de los titulares de la secretaría del ayuntamiento, tesorería municipal, secretarías, direcciones generales y direcciones; así mismo los nombres y ficha curricular de quienes ocupan la titularidad del órgano interno de control o contraloría municipal." (sic)

SEGUNDO. El cuatro de noviembre del año anterior, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Ayuntamiento de Tuxpan**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **Agencia Anticorrupción de Nayarit**, interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de

¹ **Artículo 141.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en contra del **Ayuntamiento de Tuxpan**, derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción VI², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/388/2024/A**.

CUARTO. El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

QUINTO. Mediante proveído de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/388/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Agencia Anticorrupción de **Nayarit**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

² **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y esta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Nayarit, y cuya determinación se constituye en la falta de respuesta a la solicitud de información, misma que se le atribuye al **Ayuntamiento de Tuxpan**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base en el artículo 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **AGENCIA ANTICORRUPCIÓN DE NAYARIT**, expresó:

“Se venció el plazo para responder a la solicitud de información y aún no se recibe la misma de parte de la autoridad municipal.” (Sic)

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por **Agencia Anticorrupción de Nayarit**, debido a que se encuadra en lo previsto por la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la omisión de otorgar respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, e recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la PNT al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tuxpan**. Por lo que, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, venció el plazo de los **20 días hábiles**, para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia; sustenta lo anterior la tesis IX.1o. J/24 (9a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN”

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la omisión de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, asimismo, es importante resaltar que no se realizaron manifestaciones de ninguna de las partes durante el plazo otorgado mediante auto de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163⁶, de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** al sujeto obligado a la entrega de la información en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** al **Ayuntamiento de Tuxpan**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, la recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

⁶ **Artículo 163.** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁷ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tuxpan**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Ayuntamiento de Tuxpan**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, la presidencia de este Órgano Garante es ocupada por la Comisionada M.F. Alejandra Langerica Ruiz, en cumplimiento al punto de acuerdo número cuatro del acta de sesión extraordinaria 02/2024 de fecha diecinueve de

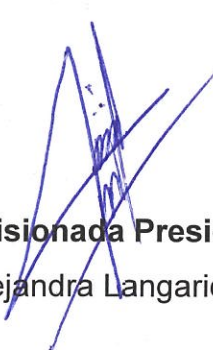
⁷ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



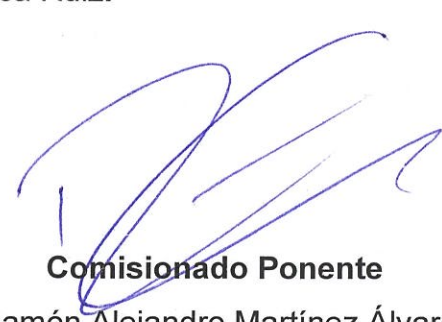
diciembre del año dos mil veinticuatro, del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, las Comisionadas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, así como el Comisionado **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, fungiendo como Presidenta la primera de las nombradas, y como ponente, el tercero de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.


Comisionada Presidenta
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.


Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.


Comisionado Ponente
Ramón Alejandro Martínez Álvarez


Secretaria Ejecutiva
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.

La presente hoja, corresponde a la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente **RR/AI/388/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. 